



**CARTELERA VIRTUAL: PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 174-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 174-2024-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado en la presente causa. Una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal rechaza el recurso, al verificarse que el recurrente no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 05 de septiembre de 2024.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 09 de octubre de 2024, a las 11h16.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0652-O, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal y dirigido al ahora apelante<sup>1</sup>.
- b) Escrito de 14 de enero de 2024, ingresado por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez<sup>2</sup>.
- c) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0268-M, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal y dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del TCE<sup>3</sup>.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0653-O, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal y dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del TCE<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 109-110.

<sup>2</sup> Fs. 113-114.

<sup>3</sup> Fs. 116-116 vuelta.

<sup>4</sup> FS. 117-118.



- e) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0654-O, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal y dirigido a los jueces que integran el Pleno para la resolución de la presente causa<sup>5</sup>.
- f) Memorando Nro. TCE-PRE-2024-0613-M, dirigido al magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: "CERTIFICACIÓN PLENO"<sup>6</sup>.
- g) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0285-M, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: "CERTIFICACIÓN PLENO"<sup>7</sup>.
- h) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

### I. Antecedentes

1. El 26 de agosto de 2024, el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y otros presentaron acción de queja en contra de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral; y, el señor Álvaro Reyes y la señora Nathalie Soriano Mora, director nacional de Organizaciones Políticas y coordinadora nacional técnica de Participación Política, respectivamente<sup>8</sup>.
2. El 05 de septiembre de 2024, el juez de instancia, Ángel Torres Maldonado, mediante auto, dispuso que los accionantes completen y aclaren su acción de queja, en el plazo de dos (02) días<sup>9</sup>.
3. El 16 de septiembre de 2024, el juez de instancia archivó la causa, toda vez que los accionantes no dieron cumplimiento a lo dispuesto en la providencia referida *ut supra*<sup>10</sup>.
4. El 18 de septiembre de 2024, los accionantes ingresaron un escrito, a través del cual interpusieron recurso de apelación<sup>11</sup>, el cual fue concedido por el juez de instancia el 26 de septiembre de 2024<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> Fs. 118-119.

<sup>6</sup> Fs. 121.

<sup>7</sup> Fs. 122-122 vuelta.

<sup>8</sup> Fs. 1-52.

<sup>9</sup> Fs. 62-63.

<sup>10</sup> Fs. 72-73.

<sup>11</sup> Fs. 80-83.

<sup>12</sup> Fs. 85-86.



5. El 26 de septiembre de 2024, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo correspondiente y designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora del recurso de apelación<sup>13</sup>.
6. El 01 de octubre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto<sup>14</sup>.

## II. Competencia

7. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia o "LOEOP").

## III. Legitimación activa

8. La acción de queja fue presentada por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar; por tanto, conforme al artículo 270 de la LOEOP; artículos 13, numeral 5 y 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE"), el ciudadano referido se encuentran legitimado para interponer el recurso vertical de apelación.

## IV. Oportunidad

9. El artículo 270, inciso quinto del Código de la Democracia determina que se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos (2) posteriores a la notificación, del auto o sentencia; así mismo, el artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación *"salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación (...)".*
10. A fojas 79 del expediente se observa que el auto impugnado fue notificado al recurrente el 16 de septiembre de 2024. Por su parte, se verifica que el recurso de apelación fue interpuesto el 18 de septiembre de 2024, por lo que ha sido presentado oportunamente.

<sup>13</sup> Fs. 97-99.

<sup>14</sup> Fs. 105-106.



## V. Análisis de fondo

### 5.1. Contenido del recurso de apelación.

11. El recurrente, una vez que relata los antecedentes procesales, señala que “(...) la observación dispuesta por su Autoridad, de archivar el proceso no se fundamenta en el sentido de que el plazo para presentar los documentos solicitados feneció, cuando se contestó por correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2024, a las 17h00; y, fundamentando lo solicitado con la explicación de que los documentos originales ya estaban presentados”.
12. A continuación, alega que “no estoy de acuerdo con la decisión por falta de motivación y contrario al principio de imparcialidad, y de garantizar mis derechos consagrados en los artículos 11 numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 9 y artículo 76 numeral 7, literales h, l, y m de la Constitución de la República del Ecuador, además, que su fallo de la causa 255-2023-TCE, que por violencia política de género por parte de Arturo Moreno Encalada, a una integrante de la Directiva Nacional del Movimiento PID, Usted permitió que se presente una denuncia por falsificación de firmas, notariada como prueba a favor del infractor, violando el artículo 180 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, sin que exista su intervención como Juez de la causa (a pesar de que en la Audiencia la Abg. Jessica Jaramillo le solicita informar a fiscalía el suceso cometido por el Dr. Wilson Toro abogado del Sr. Moreno) y sentenciando en forma extensiva, misma que mereció el voto salvado de dos Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral”. (sic en general)
13. Agrega que el “proceso en el cual, Usted reconoce que existe violencia política e ignora la violencia política de género por considerar que el abuso fue grupal, desestimando las afectaciones individuales y vulnerando a la compañera que junto a varios directivos y adherentes fuimos expuestos en rueda de prensa y se pretendió expulsarnos de la Organización Política. A pesar, de que Usted reconoce que existe violencia política, no se ha pronunciado entorno a las sanciones y mecanismos de reparación que hasta la fecha no han sido efectuadas por parte de la Directiva ilegítima del Movimiento PID y que es responsabilidad de las Autoridades velar y garantizar el ejercicio pleno de derechos, en ese sentido, no se ha efectuado la tutela efectiva de los mismos”. (sic en general)
14. Posteriormente, cita un extracto de la sentencia Nro. 889-20-JP/21, de la Corte Constitucional, y alega que “de no existir respuesta de nuestra parte del auto de 05 de septiembre de 2024, no debería significar obstáculo o impedimento para que se garanticen nuestros derechos y se sancione a los infractores, sin embargo, si existió respuesta de nuestra parte el 07 de septiembre de 2024 mediante correo electrónico como se especificó anteriormente”.





15. Por otro lado, solicita que *"en aplicación al artículo 22 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, lo **RECUSO** en este proceso y en los que presentaré en el futuro por violación a la Ley, Código de la Democracia y la Constitución de la República del Ecuador en contra de Arturo Moreno por faltas y delitos electorales cometidas por el sujeto político en cuestión"*.
16. Finalmente, solicita el desglose de los documentos presentados en el proceso y reitera su solicitud de auxilio judicial.

### 5.2. Contenido del auto impugnado.

17. El juez de instancia, en el auto impugnado, en primer lugar, hizo referencia a los siguientes antecedentes procesales: **i)** fecha de presentación de la acción; **ii)** fecha en la que se dispuso que los accionantes completen y aclaren su acción; y, **iii)** razón sentada por la secretaria relatora, respecto de la fecha de notificación de la providencia referida anteriormente.
18. A continuación, el juez de instancia señaló que *"El tiempo otorgado a los accionantes para atender lo dispuesto por esta autoridad electoral mediante auto dictado el 05 de septiembre de 2024, notificado en la misma fecha en la dirección electrónica señalada para el efecto, feneció el 07 de septiembre de 2024 a las 23h59, sin que hasta la presente fecha, haya ingresado a este Tribunal contestación alguna por parte de los accionantes; por consiguiente, no han cumplido lo dispuesto por este juzgador"*.
19. Por lo expuesto, al amparo del artículo 245.2 del Código de la Democracia, dispuso el archivo de la causa.

### 5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral.

20. Como se pudo ver, el recurrente, de forma sustancial, impugna el auto de archivo, señalando que sí habría dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en auto de 05 de septiembre de 2024.
21. En función de lo dicho, este Tribunal resolverá el siguiente problema jurídico: ***¿el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia en providencia de 05 de septiembre de 2024?***
22. Como se puede ver de los antecedentes procesales referidos en los acápites previos, y de la revisión del expediente, este Tribunal constata que el recurrente y otros presentaron una acción de queja el 26 de agosto de 2024.



23. Una vez recibido el expediente en el despacho del juez de instancia, éste dispuso, mediante auto de 05 de septiembre de 2024, que los accionantes, en un plazo de 02 días, completen y aclaren su acción.
24. A fojas 69 este Tribunal verifica que la providencia referida *ut supra* fue notificada a los accionantes, el mismo día, es decir el 05 de septiembre de 2024, a la dirección electrónica [romulotehanga@hotmail.com](mailto:romulotehanga@hotmail.com), señalada como medio de notificación en el escrito inicial.
25. Ahora bien, una vez notificados con la providencia en cuestión, de la constancia procesal este Tribunal no observa que el recurrente y accionantes de la causa hayan ingresado escrito alguno desde el 05 de septiembre hasta el 09 de septiembre de 2024, lo cual es corroborado por la certificación suscrita por el abogado Milton Paredes Paredes, que reposa a fojas 71 del expediente.
26. Con el objeto de desvirtuar aquello, el recurrente adjunta a su medio de impugnación una captura de pantalla, sin embargo este Tribunal considera que la misma no constituye prueba alguna, puesto que su veracidad no puede ser constatada y, aún en el supuesto de que sea valorada, no contiene información trascendente, pues no se puede visualizar la dirección de correo electrónico al que, presuntamente, fue dirigido el escrito.
27. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto, toda vez que no se ha logrado demostrar que el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia, en el plazo ordenado.

## VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar en contra del auto de archivo dictado en la presente causa.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese al accionante en la dirección electrónica señalada para el efecto; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 159.



**CUARTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, como secretario en la presente causa.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F).-** Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila **JUEZ**.

**Certifico.-** Quito, D.M., 09 de octubre de 2024.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
VGG



